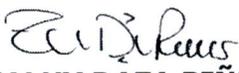


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, catorce (14) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FABIO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR y  
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3331-003-2022-00115-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por FABIO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional – CAR y Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando se declare la responsabilidad de las entidades demandadas como consecuencia de la expedición del reporte de análisis de emisiones No. 0-3856 del 11 de julio de 2017<sup>1</sup> del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el cual dio lugar al comparendo No. 25307000000016851533<sup>2</sup> del 11 de julio de 2017 y que concluyó en la expedición de la Resolución No.014 del 09 de enero de 2018<sup>3</sup> expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca.

Así mismo, indica que la Fiscalía General de la Nación le generó perjuicios con ocasión a la tardanza en la investigación No. 25326000400201800010<sup>4</sup> por falsedad en documento y fraude procesal. Razón por la cual solicita indemnización por daños materiales en modalidad de daño emergente.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de reparación directa, está contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 05 hoja 28

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 05 hoja 72. Se toma número contenido en la Resolución 14 de 2018. El comparendo obra ilegible en las hojas 18 y 71

<sup>3</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 05 hojas 72,73 y 29. Aportada de manera incompleta.

<sup>4</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 05 hoja 1

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."*

## **CADUCIDAD**

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, la cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal *i*) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*(Subraya el Despacho)

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Resalta y subraya el Despacho)

## **CASO CONCRETO**

En tal sentido y para el caso concreto, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño, esto es, a partir del día 11 de julio de 2017, fecha en la que se realizó el reporte de análisis de emisiones No. 0-3856 expedido por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR a través del cual arrojó el concepto final "RECHAZADA".

Dicho esto, y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer el medio de control de reparación directa, en el presente asunto la demanda debió presentarse dentro del término de dos (2) años, el cual se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño antijurídico que para el presente asunto se configura así:

<b>Ocurrencia acción u omisión: 11 de julio de 2017</b>		
1	Inicio conteo caducidad	12/07/2017
2	Finalización conteo sin conciliación extrajudicial ni medidas COVID	12/07/2019
3	Radicación solicitud conciliación extrajudicial (PDF No.5 hojas 80 a 85)	09/06/2021
4	Constancia conciliación extrajudicial fallida (PDF No.5 hojas 80 y 81)	09/08/2021
5	Radicación demanda (PDF No.3)	15/02/2022

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 12 de julio de 2019 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de reparación directa, escenario que en el presente asunto no se dio y a pesar de haber agotado conciliación extrajudicial, la cual fue solicitada una vez configurada la caducidad, el juzgado concluye que la demanda al ser radicada el 15 de febrero de 2022 es extemporánea, motivo por el cual se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

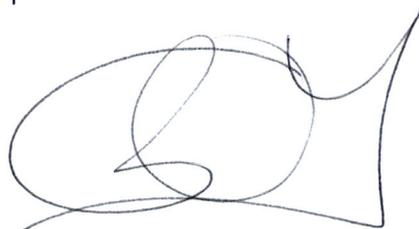
Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del CPACA la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por FABIO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez